



**RESOLUCIÓN PLE-TCE-1-31-10-2023-EXT**

**INCOMPATIBILIDAD DE LOS JUECES SUPLENTE Y CONJUECES  
OCASIONALES PARA PATROCINAR CAUSAS ANTE EL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL**

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 3, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las obligaciones primordiales del Estado, establece aquella relativa a garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico;
- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión;
- Que,** el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República, entre las garantías básicas del debido proceso reconoce el derecho a la defensa, que se manifiesta en el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, legalmente constituido para el efecto;
- Que,** el artículo 83, numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador exige de las y los ciudadanos el deber de ejercer la profesión u oficio con sujeción a la Ética;
- Que,** el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al consagrar los principios generales a la administración de justicia, prescribe que los órganos y organismos jurisdiccional deben gozar de independencia interna y externa para el ejercicio de sus funciones, *so pena* de incurrir en responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 169 de la Constitución de la República dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, sin sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades;
- Que,** el artículo 221, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 70, numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia asigna al Tribunal Contencioso Electoral, además de las competencias previstas en la ley, aquella relativa al ejercicio de potestades reglamentarias tendientes a



determinar su organización, lo que específicamente le faculta a expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;

- Que,** el artículo 232 de la Constitución de la República prohíbe que las y los funcionarios miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan. Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios;
- Que,** en relación a las condiciones de ejercicio de sus funciones, de los jueces, el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales de 1950 adoptado por el Consejo de Europa, contiene una referencia a la independencia y a la imparcialidad, artículo 21.3, en el título segundo, y relativo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el que se dispone que los jueces del Tribunal durante su mandato no podrán ejercer actividad alguna que sea incompatible con la exigencia de independencia e imparcialidad;
- Que,** de la misma manera en el artículo 71 del Pacto de San José en referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone: "que son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pueden afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos";
- Que,** el artículo 22, letra h) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en desarrollo al principio constitucional relativo a abstenerse de actuar en casos de conflicto de intereses entre sus aspiraciones personales y los objetivos institucionales prevé la obligación de toda y todo servidor público de ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe; y adecuar sus actos a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión;
- Que,** el artículo 69 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el ejercicio del cargo de jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral es a tiempo completo y de dedicación exclusiva, incompatible con cualquier otra función, excepto con la docencia universitaria fuera del horario de trabajo del Tribunal. Se debe establecer que es procedente y permisible el ejercicio de la abogacía para los jueces suplentes y conjuces en otras áreas del Derecho ajenas a las competencias señaladas en la Constitución y la ley para el Tribunal Contencioso Electoral;



- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como prohibición a juezas y jueces: “8.- Ejercer la profesión de abogados por interpuesta persona.” En el caso del Derecho Electoral si un juez suplente ejerce como abogado ante el Tribunal Contencioso Electoral podría derivar en incompatibilidades con el ejercicio que tienen como juzgadores, además de generar condiciones desiguales, en la defensa, con la otra parte procesal;
- Que,** el artículo 9 del Código de Ética del Tribunal Contencioso Electoral expedido mediante Resolución No. PLE-TCE-067-23-11-2012 establece como un principio de actuación de las y los servidores la imparcialidad que implica la observancia en todo momento como fin rector la defensa de los intereses del pueblo, de la ciudadanía, de la institución y del Estado, ejerciendo sus actividades dentro de las normas constitucionales, legales y deontológicas que regulan sus actuaciones;
- Que,** en desarrollo de los principios que integran la Ética laica, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-067-23-11-2012, de 23 de noviembre de 2012 dictó su Código de Ética, cuyo artículo 15 aborda la cuestión de conflicto de intereses estableciendo que quien se encuentre en una situación de conflicto debe abstenerse de conocer el trámite o proceso;
- Que,** desde la perspectiva de la garantía de los derechos políticos de participación, elegir y ser elegidos, derechos de asociación política, y la facultad sancionatoria por vulneración de normas electorales, el problema central en el ejercicio de la jurisdicción electoral es que se debe satisfacer los requisitos de independencia e imparcialidad de los jueces y del Tribunal, para no vulnerar derecho al debido proceso, a la protección judicial efectiva e imparcial;
- Que,** en este sentido si un juez suplente participa como abogado en la tramitación de las causas ante el mismo Tribunal se incurriría en un conflicto de intereses, este conflicto no solo comprometería la imparcialidad del juez sino también podría lesionar la confianza pública en la integridad del sistema jurisdiccional electoral, por lo que se hace necesario que se establezca que los jueces suplentes electorales no pueden ejercer el patrocinio dentro de las causas que se conocen y juzgan en este Tribunal; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 221, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 70, número 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar que el desempeño libre de la profesión de abogado en el campo del Derecho Electoral constituye una actividad incompatible con la de jueces del Tribunal Contencioso Electoral por lo que las juezas y jueces



suplentes, conjuetas y conjuetes, no podrán ejercer actividades de asesoría, patrocinio o defensa técnica, dentro de cualquier causa que se sustancie ante este órgano jurisdiccional, salvo en aquellos casos en los que la o el servidor electoral asuma su propia defensa, por haberse planteado una acción en su contra.

**Artículo 2.-** La jueza o juez electoral que actúe como sustanciador o juez de instancia, en causas cuyo trámite contempla la realización de audiencias, impedirá la actuación de quienes incurran en la prohibición establecida en el artículo 1 de la presente Resolución, en calidad de abogada o abogado patrocinador, aun cuando para ello deba hacer uso de la Fuerza Pública, suspender el desarrollo de la audiencia hasta que se logre superar este incidente o proseguir la sustanciación, previo a declarar su rebeldía.

**Artículo 3.-** La jueza o juez electoral principal o suplente o conjuete que actúe como sustanciador o juez de instancia y conozca, que un juez suplente o conjuete actúa en calidad de patrocinador de cualquiera de las partes, remitirá, de oficio, al Consejo de la Judicatura y a la Fiscalía General del Estado los elementos con los que cuente a efecto de que estos órganos procedan a ejercer sus potestades previstas en la ley.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

Una vez aprobada la presente Resolución, el titular de la Secretaría General notificará con su contenido a las juezas y jueces titulares, suplentes y conjuetes del Tribunal Contencioso Electoral, actuación de la cual sentará la respectiva razón.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el portal web institucional del Tribunal Contencioso Electoral y en el Registro Oficial.

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en Sesión Extraordinaria Administrativa No. 215-2023-PLE-TCE, en forma virtual, a través del uso de herramientas telemáticas, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, con tres votos afirmativos de los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga; y, dos votos en contra de la señora jueza abogada Ivonne Coloma Peralta y del señor juez magíster Guillermo Ortega Caicedo.- Lo Certifico.-

  
Mgs. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

